



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

A fojas 33, comparece don José Martínez Molina e interpone reclamo en contra del acto eleccionario desarrollado el 3 de julio de 2018 en la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República de la Región de Tarapacá, elección que se llevó a cabo en la ciudad de Iquique y en la cual resultó electo como Presidente don Christian Hernández Thiele y solicita se deje sin efecto por adolecer de una serie de vicios, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que, el acto eleccionario adolece de una serie de vicios en su fase de inscripción de candidaturas, desarrollo de votación y conteo de votos.

Respecto de la inscripción de candidaturas, señala que el señor Hernández no cumplió con las formalidades para presentar su candidatura en forma válida, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 10 en concordancia con el 26 del Estatuto de la Asociación, para ser candidato el socio debe postular por escrito ante el Secretario con una antelación máxima de 30 días y mínima de 10 días. Agrega que, siendo la función de Secretario ejercida por él, en su calidad de Director Regional, puede dar fe que el señor Hernández Thiele no presentó su postulación conforme a los estatutos, sino que aparentemente habría presentado su candidatura directamente ante la sede nacional de la Asociación. Señala que, no obstante lo anterior y por razones que desconoce, al momento de la votación se habría informado por el Tribunal Electoral Interno que existían dos candidaturas, incluyendo en una de ellas al mencionado señor Hernández Thiele.

En cuanto al desarrollo de la votación y conteo de votos, expone que se vulneraron los estatutos y regulación interna en el proceso de constitución, cierre de mesas, y remisión de actas de votación, transgrediéndose el propio criterio de la Contraloría General de la República respecto de los funcionarios habilitados para sufragar ya que, conforme el artículo 10 de los Estatutos, corresponde al Tricel Interno supervigilar, desarrollar y coordinar las elecciones de Director Regional, siendo este organismo el que comunicó el 29 de junio de 2018, que las mesas de votación en cada sede regional debían abrirse a las 09:00 horas y cerrarse a las 17:30 horas, indicando que cada Ministro de Fe en su región debía remitir, al término de la jornada, los resultados del proceso a la Presidenta del Tribunal como asimismo informar de cualquier anomalía. Indica que dicha instrucción no fue cumplida por el Tricel Regional, ya que el cierre de mesas se realizó a las 11:00 horas porque, según





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

informaron, en ese horario ya habían sufragado todos los socios habilitados, por lo que se procedió a remitir las actas al Tricel Nacional y publicar los resultados, mediante correo electrónico de 3 de julio de 2018, enviado a las 11:23 horas, por la señora Nelly Sierra Figueroa, encargada del Tricel Regional, informando la elección del reclamante como Presidente, habida consideración del empate en 6 votos con el otro postulante, y considerando lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto, que señala que en caso de empate corresponde asumir al asociado más antiguo en postulación.

Agrega el reclamante que, pese a lo anterior, a las 15:30 horas se procedió a reabrir las votaciones y las urnas, por cuanto dos funcionarias no habían sufragado, resultando electo, producto de este proceso irregular de reapertura de mesas, el candidato señor Christian Hernández Thiele.

Argumenta que, sin perjuicio del legítimo derecho que tenían las dos funcionarias que no habían sufragado, a emitir su preferencia, no habían sido consideradas como votantes habilitadas por encontrarse haciendo uso de licencia médica y, conforme al propio criterio de la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 82.934 del año 2013, los funcionarios que se encuentren con reposo médico a la fecha de la elección gremial, no pueden sufragar habida consideración de la obligación tanto del trabajador como del empleador de respetar el reposo médico, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto N° 3 de 1984.

Expone que, en forma previa al proceso eleccionario, presentó reclamo ante el Tricel Interno por intervencionismo electoral, el cual a la fecha de la presentación de este requerimiento aún no tenía respuesta, atendido que la Contralor Regional, a pocos días de la elección y encontrándose el suscrito haciendo uso del fuero que disponen las votaciones para el Director Regional de Tarapacá, envió un correo a los funcionarios de la Sede Regional, con apreciaciones infundadas en contra de su persona y de la Dirección Regional de la ANEF, respecto de una serie de gestiones de carácter gremial realizadas en su calidad de Director Regional, haciendo un juicio valorico respecto de las intenciones de la solicitud de pronunciamiento requerida a la Contraloría General de la República, documento notificado en esos términos a los recurrentes, colegas y socios de la asociación, con la clara intención de desvirtuar el fundamento de la consulta, y establecer que la intención del reclamante era desprestigiar a la institución y atacar a sus colegas, lo que a su entender, constituye una clara actitud de intervencionismo electoral, por lo que correspondía paralizar la elección hasta la resolución del reclamo.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Expresa que todas las situaciones antes descritas, fueron debidamente expuestas por su persona, verbalmente y por escrito, en forma previa y posterior a la elección, ante el Tribunal Electoral Interno, el cual hizo caso omiso a la acusación de intervencionismo y no acogió el reclamo en cuanto a la reapertura de mesas y, posteriormente, se declaró incompetente para resolver la presente reclamación e impugnación.

Finalmente señala que, compitiendo con un candidato que no debió ser considerado como tal ni incluido en la papeleta, participó de la elección obteniendo la primera mayoría y resultando electo una vez realizado el primer proceso de votación, y obteniendo la segunda mayoría y por ende no resultando electo luego de la reapertura de las mesas y del sufragio de las funcionarias inhabilitadas, quedando impedido de seguir ejerciendo como Director Regional de la Asociación, por la elección irregular y fuera de norma, teniendo interés directo en la reclamación.

Finalmente, solicita tener por interpuesta la reclamación, darle tramitación, acogerla en todas sus partes, y declarar que el acto eleccionario impugnado adolece de vicios de nulidad, anularlo y declararlo como Director Regional de la Asociación, por considerar nula la candidatura del señor Christian Hernández Thiele, por no efectuarse conforme al procedimiento estatutario.

En subsidio, declararlo Director Regional de la Asociación, por considerar válido el primer escrutinio efectuado y nula la votación de las funcionarias con reposo médico, ratificándolo como ganador de las elecciones.

En subsidio de lo anterior, que se ordene realizar una nueva elección en la Asociación, en virtud de los vicios invocados, o lo que este tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso resolver.

La parte reclamada no compareció a contestar el requerimiento.

A fojas 146, se recibió la causa a prueba.

A fojas 187, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la audiencia de vista del reclamo el 26 de abril de 2021.

A fojas 193, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el actor ya individualizado, interpuso reclamo de nulidad del proceso eleccionario llevado a cabo el 3 de julio de 2018 en la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República de la Región de Tarapacá, en el cual resultó electo como Presidente don Christian Hernández Thiele y solicitó





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

se deje sin efecto, por los argumentos mencionados en la sección expositiva precedente.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, el reclamante rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1.- Copia simple de Estatutos de la Asociación Nacional de Empleados de Contraloría.

2.- Copia simple de actas de elección de Asociación Empleados de Contraloría Tarapacá de 3 de julio de 2018.

3.- Copia simple de correos electrónicos emitidos por la señora Nelly Sierra Figueroa de 29 de junio y 3 de julio, de 2018.

4.- Copia simple de carta denuncia presentada por el reclamante ante el Tribunal Electoral Interno, tanto a nivel regional como nacional.

5.- Copia simple de correo electrónico remitido por la señora Marianela Fernández de 26 de junio de 2018.

II.- Testimonial:

En los dichos de doña Nelly Andrea Sierra Figueroa, don Javier Andrés Villarroel Rivas y don Patricio Alfredo Llerena Chamberlain.

Los deponentes Sra. Sierra Figueroa y Sr. Villarroel Rivas, en síntesis, señalaron que, respecto al horario que se fijó para el proceso eleccionario es el horario de la jornada laboral, de 08:00 a 17:00 horas, pudiendo ser de 08:30 a 17:30 horas. Por su parte, señalan que, efectivamente se procedió al cierre de la mesa antes del horario establecido, porque se entendió que habían sufragado todos los socios que podían votar, las personas del padrón electoral y se efectuó el conteo de votos. La Sra. Sierra Figueroa, indica que en el primer conteo, resultó un empate. En el segundo conteo, resultó electo don Christian Hernández Thiele. Por su parte, el Sr. Villarroel Rivas, sobre este punto, indica que se les informó que había un empate, y por ser más antiguo don José Martínez el quedaría como electo.

Ambos agregan que, efectivamente, después del conteo de votos, se reabrieron las mesas porque unas compañeras que estaban con licencia médica habían manifestado su intención de votar. La Sra. Sierra Figueroa señala que se consultó a Santiago e informaron que sí podían votar porque estaban dentro del horario. Por su parte, el Sr. Villarroel Rivas, declaró que desconocen el motivo por el cual se reabrió la mesa. Agrega que las personas que estaban con licencia fueron





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

llamadas para ir a votar. La licencia médica las excluía de ir a votar porque tenían reposo absoluto.

En cuanto al testigo, Sr. Llerena Chamberlain, en síntesis, declaró que se le comunicó a mediodía que se había elegido a José Martínez. Después de una hora, se les comunicó que la mesa había vuelto a abrir para que votaran dos personas más que estaban con licencia médica y esa situación revirtió el resultado de la elección. Agrega que, Contraloría Regional señaló que las funcionarias se encontraban con licencia ambulatoria, y ello no era impedimento para que acudieran presencialmente al servicio y participarán de la votación. Señala que, a los días después, tomaron conocimiento que el documento que daba cuenta de la licencia médica indicaba era absoluta, del cien por ciento y en domicilio, y eso lo hicieron ver al Contralor General de la República. Expone además, que días antes de la elección, la Contralora Regional le había enviado a sus funcionarios un correo electrónico señalando que la ANEF Tarapacá, la había convocado de manera solapada a una reunión indicando además, que los dirigentes que participaron en esa reunión eran ignorantes. Finalmente manifiesta que, la situación del correo electrónico y la falsa información entregada en relación a las licencias médicas significó que ANEF Tarapacá solicitara la salida inmediata de la Contralor, lo que ocurrió a los meses después.

III. Confesional:

En los dichos de don Christian Hernández Thiele, quien en síntesis señaló que, efectivamente don José Martínez Molina era dirigente de la Asociación de Funcionarios de Contraloría Regional de Tarapacá, al momento de realizar el proceso electoral de 3 de julio de 2018. Que, efectivamente, en la elección de 3 de julio de 2018, doña Nelly Sierra Figueroa fue designada Ministro de fe. Que, efectivamente la Ministro de Fe informó de las actuaciones a los asociados a través de correo electrónico institucional y, que no es efectivo que tomó conocimiento del escrutinio final de las elecciones a las 10:30 horas del 3 de julio de 2018. Agrega que el escrutinio se hizo a las 17:00 horas, que hubo un cierre parcial de la mesa y un resultado parcial y que había dos funcionarias que querían votar, se envió una solicitud al Ter de Santiago y respondieron que no había nada que les impidiera votar. Finalmente señala que no es efectivo que don José Martínez Molina fue reelecto, porque perdió la votación.

TERCERO: Que, la parte reclamada en estos autos, no compareció contestando el reclamo, ni rindió prueba alguna.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

CUARTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que los hechos en que se funda el reclamo y que invalidarían – a juicio del reclamante- la elección celebrada el 3 de julio de 2018, se traducen en que, en la fase de inscripción de candidaturas, el Sr. Hernández presentó su candidatura directamente ante la Sede Nacional de la Asociación, incumpliendo las formalidades establecidas en los estatutos para presentar su candidatura en forma válida ya que para ser candidato el socio debía postular por escrito ante el Secretario, función que recaía en el Director Regional, con una antelación máxima de 30 días y mínima de 10 días; en cuanto al desarrollo de la votación y conteo de votos, se vulneraron los estatutos y regulación interna en el proceso de constitución y cierre de mesas, y en la remisión de actas de votación, incumpléndose la instrucción impartida por el Tricel Interno atendido que en la sede regional de Tarapacá el cierre de las mesas se realizó a las 11:00 horas, remitiéndose las actas al Tricel Nacional y publicándose los resultados, informándose como electo al reclamante don José Martínez Molina, reabriéndose posteriormente las mesas a las 15:30 horas para permitir que dos funcionarias con licencia médica ejercieran su derecho a sufragio, transgrediéndose el propio criterio de la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 82.934 del año 2013, lo que finalmente trajo como consecuencia que el candidato electo resultara ser don Christian Hernández Thiele; y, en la etapa previa al proceso electoral, la Contralor Regional de la época, a pocos días de la elección envió un correo a los funcionarios de la Sede Regional, con apreciaciones infundadas respecto de una serie de gestiones de carácter gremial realizadas por el reclamante en su calidad de Director Regional, lo que constituiría intervencionismo electoral, a juicio del reclamante, por lo que correspondía paralizar la elección

QUINTO: Que, en tal sentido, son conceptos claves en el análisis de las irregularidades denunciadas, la presentación de la candidatura del Sr. Hernández, contraviniendo los estatutos, ante la Sede Nacional de la asociación y sin la antelación requerida y, el cierre de las mesas y su posterior reapertura para permitir que dos funcionarias con licencia médica ejercieran su derecho a sufragio.

SEXTO: Que, en cuanto a las falencias denunciadas respecto la etapa de inscripción de candidaturas, lo primero que se dirá es que, según se establece en el Título VI el Estatuto de la Asociación, en su artículo 26 inciso 1° “Los postulantes al Directorio Regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10 y siguientes del presente Estatuto ante el Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

cumplirán en las sucesivas elecciones el Director Regional de la respectiva Contraloría Regional, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria [...].” Cabe hacer presente en este punto, que no consta en autos la hoja número 5 del Estatuto donde precisamente se encuentra la disposición 10, a que alude la norma precedentemente transcrita.

Ahora bien, en cuanto al hecho de haber presentado el Sr. Hernández su candidatura ante la sede nacional de la Asociación, contraviniendo los estatutos de la asociación, lo que viciaría el acto eleccionario, lo primero que se analizará será el requisito base de la nulidad, en cuanto sanción de ineficacia transversal a todo el Ordenamiento Jurídico, cual es la necesaria existencia de un perjuicio, ya que, como se sabe, la institución en análisis sólo será procedente en la medida que se esté frente a una anomalía de tal entidad o magnitud que sólo sea reparable con la declaración de ineficacia, cuestión que, tratándose del argumento esgrimido por el reclamante, esta Magistratura no vislumbra; y ello es así, ya que la circunstancia esgrimida –inscripción de la candidatura ante la Sede Nacional de la asociación y sin la antelación requerida- no generó perjuicio alguno a los electores, desde que tomaron oportuno conocimiento de los candidatos que estaban postulando al cargo de Director Regional de la asociación, y pudieron ejercer su derecho a sufragio con pleno conocimiento de ello. A lo anterior se agrega que el Estatuto no contempla sanción alguna a la falta de cumplimiento de esta formalidad.

SEPTIMO: Que, a su turno, respecto a las irregularidades denunciadas en el desarrollo de la votación y conteo de votos, y específicamente en lo que concierne al cierre de las mesas y su posterior reapertura para permitir que dos funcionarias con licencia médica ejercieran su derecho a sufragio, cabe señalar que el estatuto de la asociación no contempla norma que regule la forma en que debe desarrollarse el proceso eleccionario, por lo que para verificar el apego del impugnado en estos autos, debe estarse a los antecedentes que obran en el proceso, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte reclamante y la declaración del absolvente, de los cuales se desprende que para su desarrollo se fijó un horario de apertura y cierre de las mesas de votación, desde las 09:00 a las 17:30 horas y que, efectivamente, se procedió al cierre anticipado de las mesas, siendo posteriormente reabiertas, pero siempre dentro del itinerario fijado para el desarrollo y clausura del proceso eleccionario, permitiéndose que dos funcionarias que se encontraban haciendo uso de licencia médica ejercieran su derecho a sufragio.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Tal circunstancia, que a criterio del reclamante, constituyó una irregularidad que afectó el proceso eleccionario y su corolario —en el que habría resultado electo— es tal, ya que lo cierto es que el día de la elección, el horario fijado para su culminación era a las 17:00 horas, y no a las 11:00 horas como en la práctica ocurrió; las funcionarias que concurrieron a votar se encontraban habilitadas para sufragar, según da cuenta el padrón electoral agregado a fojas 208 y siguiente; y ejercieron su derecho a sufragio dentro del horario fijado para el desarrollo del proceso eleccionario, expresamente autorizadas por el Tricel Nacional, conforme se desprende de la declaración de la testigo Sra. Sierra Figueroa y del correo electrónico de 3 de julio de 2018 enviado por doña Úrsula Contreras Pérez, Presidenta del Tricel Nacional.

En este punto cabe hacer presente que lo estipulado en el artículo 111 de la Ley 18834, no obstaba, a juicio de este Tribunal, a que las funcionarias de la asociación que estaban haciendo uso de licencia médica, pudieran ejercer su derecho a sufragio en el marco de un proceso eleccionario cuyo objeto era elegir la Directiva de la asociación gremial que precisamente vela por sus intereses, encontrándose debidamente habilitadas para votar, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que pudieren surgir ante el incumplimiento del reposo.

Sobre este punto, debe recordarse que si bien la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República puede resultar ilustrativa para esta Judicatura Electoral, la misma no resulta vinculante a la hora de determinar la existencia o inexistencia de eventuales irregularidades en el proceso eleccionario sub-lite.

OCTAVO: Que, por último, en lo que respecta a un supuesto intervencionismo electoral en la etapa previa al proceso eleccionario, tal alegación no será oída por este tribunal, como quiera que tal alegación no resultó suficientemente acreditada.

NOVENO: Que, por todo lo anterior, este Tribunal, luego de ponderar la prueba rendida en autos como jurado, conforme al artículo 24 inciso 2º de la Ley 18.593, ha arribado a la convicción de que el proceso eleccionario en el que don Christian Hernández Thiele resultó electo como Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República de la Región de Tarapacá, llevado a cabo en la ciudad de Iquique se desarrolló con apego a las normas legales y estatutarias que lo regían, correspondiendo su resultado a la voluntad realmente





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

manifestada por los electores que en él participaron, no configurándose, en la especie, los vicios de nulidad que sustentan el reclamo formulado, por las razones latamente expuestas en los considerandos que anteceden, razones todas que llevarán a su rechazo, en la forma que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2, 16 y siguientes, 24 inciso 2° y 25 de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio del año 2012, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** el reclamo de nulidad presentado por don José Martínez Molina en contra del acto eleccionario celebrado el 3 de julio de 2018 en la Asociación Regional de Funcionarios de la Contraloría General de la República, Sede Tarapacá.

II.- Que, no se condena en costas al reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del Segundo Miembro Integrante, don Damián Todorovich Cartes, quien estuvo por acoger el reclamo en atención a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, con relación al desarrollo del proceso eleccionario y su escrutinio, de las probanzas rendidas en autos, ponderadas como jurado, se desprende que para la realización de las votaciones, se fijó un horario de apertura y cierre de las mesas de votación, que corría entre las 09:00 horas y las 17:30 horas, del día 3 de julio de 2018, sin perjuicio de lo cual, se procedió al cierre anticipado de las mesas, realizándose el conteo de los votos que habían sido emitidos, resultando un empate entre los candidatos. Posteriormente las votaciones fueron reabiertas dentro del término que había sido establecido para el desarrollo del proceso eleccionario, a fin de que ejercieran su derecho a sufragio dos funcionarias que se encontraban haciendo uso de licencia médica realizándose un nuevo conteo de los dos votos emitidos, del que resultó electo el candidato señor Christian Hernández Thiele.

SEGUNDO: Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se estima que se ha infringido lo establecido en los artículos 21 y 28 de la Ley 19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que establecen respectivamente que las elecciones que deban realizarse para elegir directorios de las asociaciones de funcionarios deben ser secretas y deberán realizarse en un solo





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

acto, debiendo realizarse el escrutinio simultáneamente. De esta forma al haberse cerrado anticipadamente la votación y realizado el recuento de los votos emitidos, para posteriormente reabrir el proceso, a fin de permitir la votación de dos funcionarias haciéndose un nuevo recuento de esos dos votos, se evidenciaron las preferencias consignadas en los sufragios respecto de dichas funcionarias, lo que infringe la debida reserva del voto que garantiza su emisión libre y sin presiones. Por otra parte, la reapertura, antes aludida, infringe la unidad del acto eleccionario, al haberlo interrumpido y realizado el escrutinio de los votos, para posteriormente continuarlo a fin de permitir el voto de dos funcionarias, habiéndose dado a conocer el resultado del escrutinio previo de los votos. A mayor abundamiento, debe estimarse que, la infracción señalada, tiene relevancia, pues como ocurrió en autos, se alteró el resultado final de la elección. Debe en consecuencia dejarse sin efecto el proceso eleccionario reclamado y procederse a una nueva elección.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, en el diario "La Estrella" de Iquique, y por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por intermedio de un Receptor Judicial dependiente de la Illtma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, a costa del reclamante.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1486-2018.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carolina Beatriz Hermans Bohm y Damián Patricio Todorovich Cartes. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 1486-2018.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 30 de junio de 2021.



752F0C36-CB41-47F8-82A5-88C9747E253B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.